

**INFORME No. 346/20**

**PETICIÓN 1801-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EMILIO PALACIO URRUTIA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 364

23 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 346/20. Petición 1801-10. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia. Ecuador. 23 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Emilio Palacio Urrutia, Jorge G. Alvear Macias y Hernán Pérez Loose |
| **Presunta víctima:** | Emilio Palacio Urrutia |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de diciembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de junio de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de junio de 2018 y 20 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 24 de junio de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Ecuador por la violación de los derechos del señor Emilio Palacio Urrutia a la libertad de expresión, las garantías judiciales, la protección judicial, la legalidad y la integridad personal; en virtud del procesamiento penal al que fue sometido por el delito de injurias calumniosas agravadas, a causa de un artículo de prensa por él publicado. El señor Palacio alega que fue sometido a un tratamiento judicial lesivo de su integridad personal y la de su familia, y contrario a sus derechos humanos y al principio de legalidad. Todo ello habría ocurrido en un contexto de ataques a la prensa por parte del Gobierno y de persecución contra el señor Palacio por parte del Presidente de Ecuador.

2. Los peticionarios narran que el señor Palacio, periodista profesional de amplia trayectoria en Ecuador, trabajaba como editor de opinión del diario “El Universo”, cumpliendo un importante rol en la determinación del contenido, la postura editorial y las líneas informativa y de opinión de tal medio, y en general en su supervisión y dirección; también publicaba una columna propia en el mismo periódico dos veces a la semana. El 27 de agosto de 2009 publicó en dicho espacio un artículo titulado “Camilo, el matón”, expresando su opinión crítica sobre distintos funcionarios públicos y en particular sobre el señor Camilo Samán, quien entonces era presidente del directorio de la Corporación Financiera Nacional, entidad financiera de carácter público; y quien también era muy cercano al entonces Presidente de la República, Rafael Correa. En ese artículo el señor Palacio cuestionaba el manejo de dineros públicos por parte del señor Samán, y se refería a él en términos fuertemente críticos.

3. En respuesta al artículo, el señor Samán promovió un proceso penal por el delito de injurias en contra del señor Palacio. Tras el cumplimiento obligatorio de la diligencia de “exhibición previa” –consistente en que un Fiscal requiriera una copia del artículo con el nombre de su autor, de conformidad con el artículo 386 y siguientes del Código de Procedimiento Penal–, el señor Samán interpuso en su calidad de funcionario público una querella penal ante el Juez de Garantías Penales del Guayas, acusando al señor Palacio de los delitos de injuria calumniosa, no calumniosa grave y no calumniosa leve. El proceso fue asignado al Juez Segundo de Garantías Penales del Guayas que, tras seguir los distintos pasos regulados en la ley procesal, dictó sentencia el 26 de marzo de 2009 condenando al señor Palacio a la pena de tres años de prisión y al pago de daños y perjuicios, y de costas procesales, por los delitos concurrentes de injuria calumniosa e injuria no calumniosa grave. Tras considerar demostrado que el querellante era un funcionario público y en esa calidad había sido injuriado. Tras la presentación de una solicitud de aclaración del fallo, que no fue acogida por el Juzgado, el señor Palacio interpuso el 12 de abril de 2010 un recurso de nulidad y un recurso de apelación, ambos basados en diversas causales y motivos concurrentes. El señor Samán también apeló el fallo condenatorio, pidiendo que se aumentara la pena en virtud del concurso de delitos de injuria que se había declarado. Los recursos fueron conocidos en segunda instancia por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Se celebró audiencia oral y pública el 4 de junio de 2010, al finalizar la cual el señor Samán manifestó que desistía de la acción penal en los términos del artículo 375 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que por su religión católica había resuelto perdonar al ofensor. El 21 de junio de 2010 la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial aceptó el desistimiento, y su decisión fue notificada a las partes el 24 de junio de 2010. La Corte no resolvió el fondo de los recursos de apelación y nulidad presentados por las partes, al haberse dado por terminado el proceso penal con la aceptación del desistimiento.

4. El señor Palacio alega que si bien la acción penal fue materia de un desistimiento, por lo cual no fue encarcelado, su sujeción a un proceso penal generó profundos perjuicios psíquicos, morales, laborales y económicos para él y su familia durante aproximadamente un año, trastocando su vida profesional. Se describen en detalle estos perjuicios en la petición. También informa que este proceso penal tuvo lugar en un contexto de persecución personal directa emprendida por el Presidente de la República en su contra, a través de varias declaraciones públicas que el señor Palacio enuncia y describe en detalle, afirmando que se trató de un patrón sistemático que le infundió severos efectos negativos en las esferas personal, profesional y psicológica. Asimismo, la parte peticionaria explica que *“las violaciones a los derechos humanos de Emilio Palacio, en su calidad de periodista se han presentado en un contexto de un patrón de ataques y agresiones contra periodistas y demás trabajadores de medios de comunicación con líneas editoriales independientes y críticas en contra del Gobierno del Presidente Correa”*. Este contexto habría incluido los señalamientos públicos del propio Presidente de la República respecto de la querella penal interpuesta contra el señor Palacio por el señor Samán.

5. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios afirman que el desistimiento aceptado por la Corte Provincial puso fin al proceso penal, sin que cupiera la posibilidad de plantear más reclamaciones o recursos en la causa; por ello, consideran que los recursos internos deben tenerse por agotados.

6. La parte peticionaria argumenta que el procesamiento y la condena penal en primera instancia del señor Palacio por el delito injuria calumniosa contra un funcionario público implicaron la violación de varios derechos suyos protegidos por la Convención Americana. En primer lugar, la libertad de expresión, en la medida en que: (a) se violaron los estándares interamericanos aplicables al ejercicio de la libertad de expresión para la crítica de funcionarios públicos y el debate de asuntos de interés público; (b) la condena al periodista Palacio ignoró y violó los estándares internacionales sobre legitimidad de las restricciones de naturaleza penal al ejercicio de los derechos humanos, y en particular a la libertad de expresión, especialmente cuando tales restricciones penales buscan proteger el honor de funcionarios públicos; (c) el delito de calumnia contra la autoridad viola la libertad de expresión en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y la apertura de un proceso penal por ese delito fue lesiva en sí misma de la Convención Americana; (d) la condena penal del señor Palacio violó los parámetros interamericanos para la legitimidad de las responsabilidades ulteriores por abusos en la libertad de expresión, a saber, la legalidad de la limitación, la finalidad legítima mediante ella perseguida, la idoneidad y la necesidad de la medida; precisan a este respecto que el tipo penal aplicado en la condena de primera instancia –injuria calumniosa contra autoridades– está formulado en términos vagos e imprecisos, contrariando el artículo 9 de la Convención; y (e) el juicio penal tuvo un efecto disuasivo que resultó en autocensura, para lo cual fue irrelevante que se hubiera desistido de la acción penal en segunda instancia.

7. Adicionalmente, los peticionarios consideran que se violaron las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana por varias razones: (a) se violó el derecho a un juez natural independiente (art. 8.1), puesto que la jueza que adoptó la condena en primera instancia había sido nombrada como Juez Suplente del Juzgado Tercero de lo Penal de Guayaquil sin cumplir los requisitos constitucionales y legales de concurso de méritos y oposición; además, el 30 de diciembre de 2009 había sido nombrada como encargada del Juzgado Segundo de lo Penal de Guayas sin que constara que hubiese accedido a dichas funciones por concurso de méritos y oposición. Más aún, alegan que el juez titular del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Guayas había sido restituido en su cargo el 1º de marzo de 2009, por lo cual debió haber sido él quien adelantó el juicio, y no la jueza encargada. Además, en su criterio, *“la juez provisoria no goza de independencia e imparcialidad (…) ya que puede estar sujeta a presiones por parte de otras ramas de poder público, cuando dirimía este caso tan importante para la política del país”*. Y, (b) el desistimiento de la acción penal, y su aceptación, frustró el recurso de apelación, en violación del derecho a un recurso judicial efectivo para la revisión del fallo condenatorio y del derecho a la protección judicial (arts. 8.2.h y 25 de la Convención); según explican, *“la denegación de justicia obedece a la falta de análisis de la situación denunciada y la falta de garantía de los derechos conculcados, con la consecuente reparación que esa violación produjo. Pese a ello, el Estado Ecuatoriano se limitó a declarar el desistimiento de la denuncia en contra de Emilio Palacio, sin estudiar el fondo del recurso de apelación y nulidad, que pudo haber declarado la inocencia del periodista”*. En ese sentido, alegan que se negó al señor Palacio la posibilidad de acceder a una reparación integral y al restablecimiento de la situación jurídica infringida mediante un examen sustantivo de la controversia en segunda instancia.

8. En tercer término, los peticionarios alegan que se violó el derecho a la integridad personal psíquica y moral del señor Palacio, puesto que su procesamiento penal y condena en primera instancia *“lo sujetaron a una situación de intimidación, temor, tensión y estrés”*, tal y como se describe en detalle en la petición. Más adelante, en febrero de 2017, los peticionarios informaron que el señor Palacio se había visto forzado a abandonar el país *“por el acoso y la persecución en su contra”*.

9. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea declarada inadmisible por falta de caracterización de violaciones a la Convención Americana, y por falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario. En relación con lo primero, *“el Estado observa que sobre los hechos alegados por el peticionario, no existe argumento alguno que permita deducir la existencia de acción u omisión estatal, en perjuicio de sus derechos contenidos en la Convención”*; y que su pretensión es cuestionar un proceso penal que se surtió válidamente en el Ecuador y fue resuelto por los jueces domésticos con pleno respeto de la legislación vigente, por lo cual *“a través de su petición, busca la invalidación de aquellas decisiones emitidas por los órganos judiciales en el ámbito interno, con las cuales no está de acuerdo, aún cuando sus resultados le fueron favorables”*.

10. El Estado desarrolla el argumento de falta de caracterización replicando a los alegatos del peticionario sobre violación de las garantías judiciales, así:

(a) Frente a la presunta falta de competencia de la jueza temporal que falló en primera instancia, el Estado afirma que la ley ecuatoriana permite que un juez temporal reemplace al titular en determinadas circunstancias, por lo cual su competencia nacía válidamente de la ley y en tal carácter fue justificada en su sentencia.

(b) Frente a la aludida nulidad en la que se habría incurrido por cuanto debió haber sido el juez titular, ya restablecido en sus funciones, quien conoció del proceso, el Estado alega que se trata de una afirmación imprecisa, puesto que la jueza temporal fue encargada del Juzgado Segundo de Garantías Penales desde el 30 de diciembre de 2009, *“es decir, al 1 de marzo de 2009, la jueza Arguello no había actuado en el caso del señor Palacio, pues sus actuaciones en el citado proceso se dan a partir de la fecha del encargo, siendo que en meses anteriores actuó directamente el [juez titular] Santana”*, al tiempo que según consta en la documentación pertinente, *“desde el encargo a la jueza Arguello de 30 de diciembre de 2009 hasta la fecha de la audiencia de nulidad y apelación, no se emitió ninguna acción de personal posterior que indicara que el Dr. Santana haya retomado su cargo y funciones”*, por lo cual la juez temporal nunca perdió su competencia para actuar en el caso del señor Palacio dado que la Dirección Nacional de la Función Judicial no emitió ninguna acción quitándole el encargo.

(c) El Estado precisa que el hecho de que sea un juez en encargo el que resuelva una determinada causa penal no implica que se esté desconociendo el principio del juez natural; insiste en que la jueza encargada había sido debidamente designada y tenía competencia de conformidad con la ley para decidir.

(d) En cuanto a los supuestos efectos negativos que habría tenido el desistimiento sobre el derecho a la segunda instancia del señor Palacio, el Estado afirma que éste no se opuso en ningún momento al mismo, desde su presentación el 4 de junio de 2010 hasta su aceptación por la Sala de lo Penal el 24 de junio siguiente; y que según la jurisprudencia de la Corte Suprema del Ecuador, la falta de oposición al desistimiento significa que el acusado ha reconocido la buena fe del acusador de no persistir en la acusación. Para el Estado, la terminación del proceso penal y la extinción de la acción penal por el desistimiento implicaron, por mandato de la ley, que los jueces no podían pronunciarse sobre el recurso de apelación, lo cual bajo ningún concepto violó los derechos del señor Palacio. También controvierte el Estado la postura del peticionario según la cual el desistimiento no eliminó ni resarció el daño moral producido por la condena misma, ya que *“realizada una búsqueda respecto de los antecedentes penales del señor Emilio Palacio, se encuentra que el peticionario no registra ningún antecedente penal, es decir, la sentencia del 26 de marzo de 2010 no se materializó en ningún momento, por lo que no se perpetró daño alguno”*.

11. También argumenta el Estado, como parte de su postura sobre la falta de caracterización, que no se desconoció la libertad de expresión mediante el fallo condenatorio en primera instancia, ya que *“el sólo hecho de que una persona sea sometida a un proceso penal, no puede ser considerado bajo ningún concepto como atentatorio a sus derechos, caso contrario el Estado no podría iniciar investigaciones a fin de determinar responsabilidades en el cometimiento de un delito”*; y en cualquier caso, en la causa penal seguida contra el señor Palacio hubo un desistimiento por parte del accionante sin que el peticionario se haya opuesto en ningún momento al mismo. Más aún, el Estado afirma que el desarrollo de ese proceso penal no coartó el ejercicio de la libertad de expresión por el señor Palacio, puesto que éste de hecho creó un blog para informar a la ciudadanía sobre el desarrollo de dicho proceso, y continuó publicando artículos con su opinión sobre diversas situaciones públicas del país en distintos medios y redes sociales. El Estado finaliza la exposición de su postura afirmando que al no caracterizarse violaciones de la Convención Americana, lo que resulta es que el señor Palacio pretende que la CIDH opere como un tribunal de alzada, revisando las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales.

12. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado afirma que el señor Palacio tenía a su disposición diversos recursos que no ejerció, a saber: la recusación de la jueza temporal; la acción extraordinaria de protección de los derechos constitucionales posiblemente violados por fallos judiciales, ante la Corte Constitucional; y la promoción de un juicio contra el Estado por error judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para obtener la indemnización de los perjuicios alegados.

13. Finalmente, en sus observaciones adicionales, el Estado afirma que el Código Penal vigente durante el proceso seguido contra el señor Palacio fue derogado, y el nuevo Código Integral Penal no contempla el delito de injurias en los términos del Art. 493 del Código anterior, por lo cual la petición del señor Palacio resulta en su criterio impertinente y carente de fundamento.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.(a) de la Convención Americana[[3]](#footnote-4).

15 Esta regla es aplicable al presente caso, en la medida en que el señor Palacio fue sometido a un proceso penal por el delito de injurias calumniosas contra funcionario público, y condenado en primera instancia a una pena privativa de la libertad, lo cual se alega tuvo incidencia sobre su derecho a la libertad de expresión. Está demostrado que el señor Palacio interpuso oportunamente, en un mismo escrito, recursos de nulidad y de apelación contra el fallo condenatorio, con lo cual la CIDH considera interpuestos los recursos ordinarios disponibles bajo la legislación procesal aplicable. Si bien ni el recurso de apelación ni el de nulidad fueron resueltos de fondo en segunda instancia, por cuanto el presunto ofendido desistió de la acción penal y la Corte Provincial aceptó dicho desistimiento, ello no obsta para considerar que los recursos quedaron efectivamente agotados con la terminación del proceso penal derivada de la aceptación judicial del desistimiento. En otras palabras, el señor Palacio interpuso en debida forma los recursos ordinarios que tenía a su disposición, y éstos no fueron resueltos por la Corte Provincial por motivos que escaparon a su control, aunque para la CIDH la decisión de aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso surtió efectos jurídicamente equivalentes al agotamiento de tales recursos ordinarios.

16. El Estado también ha planteado que el señor Palacio dejó de interponer una serie de recursos que le ofrecía la legislación ecuatoriana, a saber, la recusación de la juez, la interposición de una acción extraordinaria de protección, o la presentación de una demanda administrativa contra el Estado por error judicial. En relación con la acción extraordinaria de protección, se recuerda que la CIDH ha determinado en varias oportunidades no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[4]](#footnote-5). En cuanto a los otros dos recursos indicados por el Estado, la CIDH recuerda su doctrina pacífica en el sentido de que “*el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”*[[5]](#footnote-6).

17. Asimismo, teniendo en cuenta que los recursos internos quedaron agotados con la decisión de la Corte Provincial de aceptar el desistimiento de la acción penal y dar por terminado el proceso, la cual fue notificada a las partes el 24 de junio de 2010, y que la petición fue recibida en la CIDH el 17 de diciembre de 2010, esta concluye que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

18. El señor Palacio ha presentado a la CIDH distintos argumentos sustanciales sobre los motivos por los que considera que su sometimiento a un proceso penal por el delito de injurias calumniosas, su condena en primera instancia, la continuación del proceso en segunda instancia y su terminación mediante la aceptación del desistimiento por la Corte Provincial, fueron lesivos de distintos derechos protegidos en la Convención Americana; estos alegatos se describieron en la Sección V, y efectivamente caracterizan potenciales vulneraciones de los derechos a la libertad de expresión, las garantías judiciales, la protección judicial, la legalidad, y la integridad personal. El Estado, a su vez, ha refutado estos argumentos con distintas razones igualmente sustantivas y pertinentes, basadas tanto en el derecho interamericano de los derechos humanos como en el derecho interno ecuatoriano, según se describió arriba en la Sección V. Se ha trabado así una compleja controversia de tipo fáctico y jurídico entre las partes, que debe ser examinada y resuelta en la etapa de fondo del presente procedimiento, teniendo en cuenta que a los efectos de la admisibilidad de una petición, la Comisión está llamada a valorar *prima facie* si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[6]](#footnote-7). A los efectos del presente informe, se concluye que la petición no es infundada por falta de caracterización de violaciones de la Convención, como lo ha alegado el Estado.

19. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Palacio y de sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No, 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra v. Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)